



INTERESADO

Resolución Directoral Regional N° 3814 -2024-DREP

Puno, **01 AGO 2024**

VISTOS; La Opinión Legal N° 01483-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo N° 21272-2024-OTD-DREP, el Oficio N° 0482-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado MIGUEL TICONA MACHACA sobre pago de interés legales generados por crédito devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación equivalente del 30%, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Directoral N° de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Directoral N° 000814-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril del 2024, habría sido notificado a MIGUEL TICONA MACHACA (en adelante el administrado) en fecha 07 de mayo del 2024, según constancia de entrega de Resolución; y estando a que el administrado mediante Expediente Registro N° 8548 de fecha 16 de mayo del 2024, interpone el recurso de apelación, en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo señalado el artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados;

Que, el administrado mediante el Recurso de apelación interpuesta ante la Unidad de Gestión Educativa Local San Román en contra de la R.D. N° 000814-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril del 2024, derivada a esta DREP, solicitando en específico disponga el pago de los intereses legales con relación al reconocimiento del adeudo laboral por la bonificación por preparación de clase y evaluación ascendente a s/. 64,394.8;

Que, de los Actuados remitidos a esta instancia, la Resolución Directoral N° 000814-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril del 2024, en la que el pronunciamiento que hace la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales de Bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por los administrados (...), incoado mediante el expediente N° 01129 de fecha 26 de enero del 2024, que corresponde al administrado MIGUEL TICONA MACHACA, profesor cesante del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos y a efectos de atender el recurso impugnatorio presentado, debemos analizar los fundamentos en los cuales se sustenta el recurso impugnado, en la primera pretensión indica que se declaró improcedente su solicitud, emitiéndose acto administrativo R.D N° 001381-2016-DUGELEC de fecha 03 de octubre del 2016, dicho acto administrativo fue emitida por cumplimiento de un mandato judicial e indica también que ningún acto administrativo ni la sentencia disponen de los intereses generados, a ello revisando la documentación adjuntada no se encuentra dicha sentencia como anexos, y en la R.D. N° 001381-2016-DUGELEC no se menciona que el reconocimiento de la deuda se realice en mérito a un cumplimiento de sentencia, es más dicho reconocimiento se realiza en mención a una "relación de profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por preparación de clase y evaluación sin sentencia judicial", por tanto, la administración no puede hacerse responsable de un mandato que no existe, además la pretensión del administrado devendría en Infundada;

Que, debemos manifestar que la Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar Artículo I, lo siguiente "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"; asimismo, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2024, dispone en su art 6° "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, (...)" concordante con lo dispuesto en el numeral 4.2 del mismo cuerpo legal antes citado: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Lo señalado establece la prohibición a los Gobiernos Regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, siendo lo solicitado una vez más infundado por carecer de disponibilidad presupuestal;

Que, con la atinencia de lo señalado, debe tomarse en cuenta de que en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa a los funcionarios que aprueben dichos pagos, por estas consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesta por don MIGUEL TICONA CHIPANA contra la Resolución Directoral N° 0000814-2024-DUGELEC, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); Por consiguiente, estando, que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2024.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación con registro N° 21272-2024-OTD-DREP, interpuesto por **MIGUEL TICONA MACHACA** sobre pago de interés legales generados por Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación equivalente del 30% y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno la presente Resolución a la **Unidad De Gestión Educativa Local El Collao** y a Don **MIGUEL TICONA MACHACA** para fines que viera por conveniente conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

LIC. CARMEN CANDIA LATASI
Especialista Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario DREP

